sánchez devanny®

08 de mayo 2020

Boletín del Grupo de Práctica Fiscal

Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera en Baja California

El 24 de abril de 2020, la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, aprobó la iniciativa a través de la cual se reforma el Título Segundo, Capítulo IX, artículos 133, 134, 135 y 136 y adiciona los artículos 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California en materia de impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera, asimismo, deroga los artículos 8 BIS y 8 TER de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, que regulaban el "impuesto sobre la venta de gasolina y otros derivados del petróleo" y el artículo tercero transitorio del Decreto número 29 mediante el cual se reforman los artículos 133, 134, 135, 136, 156-46, 156-47, 156-48 y 156-49 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California publicado en fecha 31 de diciembre de 2019, que regulaban el "impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo".

Este decreto (número 62) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 30 de abril de 2020 y entró en vigor el 1° de mayo de 2020.

Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera

El objeto de este impuesto son las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado y que afecten el territorio estatal. Para efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofloururo-carbono, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental.

Los sujetos del impuesto serán quienes tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se expendan al consumidor final bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del territorio estatal.

La base del gravamen será el total de litros o kilogramos, respectivamente, de sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos adquiridos por

el consumidor final.

El impuesto a pagar se determinará aplicando la cuota de $0.17 pesos por cada litro o kilogramo de CO2, según corresponda al factor de emisión previsto en ley. Los contribuyentes pagarán el mismo, sin que tengan derecho al acreditamiento.

El impuesto se calculará mensualmente y se enterará a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago. El impuesto se causa en el momento de la entrega material del bien o producto contaminante.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

i. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado y las Reglas de carácter General que emita la Secretaría de Hacienda, debiendo identificar las operaciones por las que debe pagarse el impuesto.

ii. Presentar las declaraciones correspondientes a dicho impuesto.

iii. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se solicite en la declaración.

iv. Registrar la obligación de pago de dicho impuesto y los establecimientos en los que se realicen actividades gravadas con el mismo ante la Recaudación de Rentas del Estado dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar los bienes referidos anteriormente.

Argumentos de defensa

Consideramos que existen argumentos suficientes para promover un juicio de amparo indirecto, principalmente por violación directa del artículo 73, fracción XXIX, Punto 5, inciso c) que establece la facultad (federal) del Congreso de la Unión a establecer contribuciones especiales sobre gasolinas u otros productos derivados del petróleo, pues de acuerdo a la exposición de motivos de la reforma en cuestión, es evidente que se pretende imponer un impuesto a la enajenación de hidrocarburos que provoquen la emisión de las sustancias o gases señalados, haciéndolo pasar por un impuesto ambiental.

Cabe señalar que en diciembre de 2019 fueron incluidos en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, el Impuesto sobre Venta de primera Mano de Gasolina y derivados del Petróleo. Asimismo, fue incluido en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, el Impuesto sobre la Venta de Gasolina y otros derivados del Petróleo, sin embargo, estos fueron derogados, posiblemente ante la evidente violación constitucional al artículo 73, fracción XXIX, Punto 5, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición, si bien se maneja este impuesto como un impuesto ambiental, al acreditarse que el mismo tiene un afán meramente recaudatorio sobre la enajenación de hidrocarburos, podría hacerse valer la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que confirma que la emisión de impuestos locales a la venta de gasolina, transgrede lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, Punto 5, inciso c), de la Constitución Federal.

Asimismo, consideramos que existe una violación al derecho humano de seguridad jurídica en relación con el artículo 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, el cual expresamente señala que se consideran instrumentos económicos los mecanismos de carácter fiscal mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos que se generen de sus actividades económicas, especificando que éstos instrumentos no podrán establecerse con fines exclusivamente recaudatorios.

En adición, consideramos que existen otros argumentos como lo es derecho humano de proporcionalidad tributaria al no permitir el acreditamiento del impuesto, situación que no refleja la real capacidad contributiva de los contribuyentes.

También se violan el derecho humano de seguridad jurídica y legalidad por la falta de relación entre los elementos esenciales del impuesto, esto es, no existe relación entre el sujeto del impuesto y el objeto del mismo, pues quien vende los productos o bienes al consumidor final no es quien genera las emisiones a la atmósfera.

Asimismo, en la exposición de motivos se señala que los parámetros que se aplicarán para determinar la contaminación se determinaron conforme al estudio denominado "Factores de emisión para los diferentes tipos de combustibles fósiles y alternativos que se consumen en México", sin embargo, no se establecen los motivos y fundamentos para la determinación de la cuota aplicable a los contribuyentes.

Medio de Defensa

El plazo para interponer un juicio de amparo indirecto en contra de normas generales es de 15 días o 30 días, dependiendo de si las normas ocasionan un perjuicio con motivo de su primer acto de aplicación o de su sola entrada en vigor.

El plazo de 15 días para interponer el amparo en contra de normas generales que ocasionan un perjuicio por su primer acto de aplicación, se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se llevó a cabo dicha aplicación.

Por su parte, el plazo de 30 días para interponer el amparo en contra de normas generales que ocasionan un perjuicio por su sola entrada en vigor, se cuenta a partir del día en que entraron en vigor.

Bajo tales consideraciones, los plazos para presentar el juicio de amparo, serían los siguientes:

- **Autoaplicativa**, por su sola entrada en vigor: 30 días a partir de la entrada en vigor del Decreto, esto es, el 12 de junio de 2020.

- **Heteroaplicativa**, tomando en cuenta que la causación del impuesto es al momento de la entrega material del bien, o producto contaminante, consideramos que a partir de la primera entrega material del hidrocarburo debe computarse el plazo 15 días al que hemos hecho referencia, suponiendo que la entrega material se hizo el 1º de mayo de 2020, el plazo fenecería el 22 de mayo de 2020.

Sugerimos que, en el caso de que se decida interponer el juicio dentro de los 15 días siguientes a la causación del impuesto, el pago del mismo realice dentro de estos 15 días, con la finalidad de empatar la causación y el pago del impuesto para el cómputo del plazo y evitar riesgos en la procedencia y presentación de la demanda. Ello, debido a que existen posturas diversas respecto del momento a partir del cual debe computarse el plazo, esto es, a partir de que se cause o se pague el impuesto.

No dejamos de advertir que de conformidad con el acuerdo 8/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los plazos y términos procesales en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se encuentran suspendidos hasta el 31 de mayo de 2020, sin embargo, dicho acuerdo prevé que se dará trámite a casos nuevos que se califiquen como "urgentes", ya sea que se promuevan de forma física o mediante juicio en línea, por lo que, deberá justificarse tal situación en la demanda de amparo.

Quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que tengan en relación con el contenido del presente.

La presente nota fue elaborada por Guillermo Villaseñor Tadeo (gvillasenor@sanchezdevanny.com), Emilio García Vargas (egarcia@sanchezdevanny.com) y Yamile Pérez Moreno Chiapa (yperez@sanchezdevanny.com).

Sánchez Devanny es una firma mexicana de abogados que ofrece **asesoría integral** a clientes locales e internacionales, para ayudarles a tomar las mejores decisiones para sus negocios considerados en su conjunto.

Establecemos vínculos a largo plazo con nuestros clientes porque nos esforzamos en comprender sus negocios y sus expectativas y nos enfocamos en proporcionarles **asesoría completa, clara y personalizada**.

Contacto

Abel Francisco Mejía Cosenza
amejia@sanchezdevanny.com

Emilio García Vargas
egarcia@sanchezdevanny.com

Guillermo Villaseñor Tadeo
gvillasenor@sanchezdevanny.com

José Ángel Eseverri Ahuja
jae@sanchezdevanny.com

José Ricardo Ibarra Córdova
jribarra@sanchezdevanny.com

Luis Antonio Gonzalez Flores
luis.gonzalez@sanchezdevanny.com

Mariana Eguiarte Morett
meguiarte@sanchezdevanny.com

Pedro Angel Palma Cruz
ppalma@sanchezdevanny.com

Ricardo León Santacruz
rls@sanchezdevanny.com

Sánchez Devanny se refiere a Sánchez-Devanny Eseverri, S.C., firma mexicana de abogados que brinda servicios legales de manera integral a compañías nacionales y extranjeras.

Esta publicación sólo contiene información general y es meramente informativa. Sánchez Devanny no presta asesoría o servicios por medio de la misma. Para obtener asesoría o servicios legales debe acudir con un especialista calificado que analice su caso en particular y lo oriente antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar a su negocio.

Sánchez Devanny presta servicios legales en las áreas de Corporativo y Transaccional; Financiamiento Corporativo y de Proyectos; Comercio Exterior y Aduanas; Inmobiliario, Infraestructura y Hotelería; Fiscal; Laboral, Seguridad Social, y Migratorio; Gobierno Corporativo y Cumplimiento Regulatorio; Energía, Recursos Naturales y Ambiental; Propiedad Intelectual, Entretenimiento y Deportes; Litigio y Medios Alternativos de Solución a Controversias; Salud, Alimentos y Cosméticos; Competencia Económica; Instituciones y Servicios Financieros; Gestión Patrimonial y Planeación Sucesoria; y Datos Personales y de Tecnologías de la Información a clientes públicos y privados principalmente en las industrias Automotriz, Retail, Farmacéutica, Manufactura en general, Inmobiliaria y Energética.